

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA – MAGDALENA**

Santa Marta, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: SOLICITUD DE AVALUO DE LOS PERJUICIOS POR IMPOSICIÓN DE
SERVIDUMBRE DE HIDROCARBUROS
DEMANDANTE: ECOPETROL S.A.
DEMANDADOS: CARLOS NERY LÓPEZ CARBONO
ANDRES MAURICIO LÓPEZ
RADICADO: 47001.40.53.002.2011.00001.00

ASUNTO A TRATAR

Visto el informe secretarial que antecede, procede esta sede judicial a pronunciarse dentro del presente asunto, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Surtido el trámite de la Ley 1274 de 2009 y normas concordantes, el juzgado a través de providencia de data 23 de enero de 2015, resolvió imponer la servidumbre legal con ocupación permanente petrolera a favor de Ecopetrol S.A., sobre predios denominados “Villa María” y “Vista Hermosa”, y entre otras determinaciones dispuso:

“QUINTO: ABSTENERSE DE CONDENAR a ECOPETROL S.A., por los perjuicios que pudieran haberse causado por la interferencia en la explotación del yacimiento minero de explotación de materiales de construcción, propiedad del señor ANDRES MAURICIO LOPEZ NIETO, titular de los derechos de explotación de los yacimientos de materiales de construcción, hasta tanto el Ministerio de Minas y Energía no determine el grado de interferencia que la empresa Ecopetrol s.a. tuvo en la explotación del yacimiento minero, existente sobre los predios denominados VILLA MARÍA y VISTA HERMOSA”, decisión ésta que fue confirmada por el superior, en providencia dictada en audiencia celebrada el 25 de agosto de 2016, señalando que “3.- En cuanto al punto 5 dice “abstenerse de condenar a Ecopetrol”, ese punto queda sin modificación alguna en la medida en que de acuerdo con el ordenamiento permite la posibilidad de que más adelante habría lugar a proceder conforme se había establecido y que pues hacerlo así, revocarlo así sería pues hacer difícil la situación de quienes recurrieron a este medio”.

Así las cosas, y en cumplimiento de lo resuelto en esta instancia, se observa memorial remitido por el doctor Camilo Andrés Tovar Perilla, en calidad de Coordinador Grupo de Defensa Judicial y Extrajudicial del Ministerio de Minas y Energía, mediante el cual se pronuncia acerca de la sentencia precitada.

Del referido escrito se detecta que con fundamento en el Informe de Concurrencia De Servidumbres Entre Un Poliducto Y Título Minero Radicado 201701370101-03-2017, señaló:

“ASPECTOS A TENER EN CONSIDERACIÓN”

“La reposición del poliducto se autorizó con anterioridad al otorgamiento del contrato de concesión, (la tubería opera desde 1965 y atraviesa los departamentos del Magdalena, Cesar, Norte de Santander y Santander, en año 2009 se saca a licitación el contrato de Optimización del Poliducto Pozos Galán de 14” diámetro y en una Longitud de 490 km, firmó Acta de inicio de labores el día 20 de junio de 2009,

meta perentoria que fijó ECOPETROL S.A., el 1 de Enero de 2010 se entregó a ECOPETROL S.A., el tramo solicitado...

“El contrato de concesión se inscribió el RMN 20 de septiembre de 2010. (...)”

El Ministerio de Minas y Energía, mediante memorial arrimado el 10 de junio de 2020, determinó que: *“Así, se observa en el referido concepto cuando de manera expresa se señaló que **el poliducto se autorizó con anterioridad al otorgamiento del título minero**, dando lugar, por virtud legal, que del área que comprende el título se excluyera aquella que comprende el poliducto; en consecuencia, esta razón de derecho nos permite concluir que no se presenta interferencia entre estas dos actividades. **Diferente si el poliducto se hubiera autorizado con posterioridad al otorgamiento del título minero**; es decir, daría lugar al ejercicio de las actividades mineras por cuanto no sería aplicable el artículo 35 de minería restringida con la posible interferencia que hoy se alega”*

Concluyendo que: *“En los anteriores términos, el Ministerio de Minas y Energía ha dado estricto cumplimiento a lo ordenado por su Despacho en el numeral 5g de la sentencia del 23 de enero de 2015, concluyendo que en el caso planteado no ocurría el fenómeno de la interferencia entre los proyectos del poliducto y de extracción de materiales de construcción.”*

Por consiguiente, y en vista del concepto emitido por la autoridad competente, este despacho no condenara a ECOPETROL S.A., por los perjuicios que pudieran haberse causado por la interferencia en la explotación del yacimiento minero de explotación de materiales de construcción, propiedad del señor ANDRES MAURICIO LOPEZ NIETO, titular de los derechos de explotación de los yacimientos de materiales de construcción, en virtud a que el Ministerio de Minas y Energía determinó que no existe ninguna interferencia entre el área en el que se encuentra ubicado el poliducto con el área otorgada en el contrato de concesión minera para la explotación de materiales de construcción, ya que legalmente se entiende como zona excluida de minería.

Por lo diserto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO. – NO CONDENAR a ECOPETROL S.A., por los perjuicios que pudieran haberse causado por la interferencia en la explotación del yacimiento minero de explotación de materiales de construcción, propiedad del señor ANDRES MAURICIO LOPEZ NIETO, titular de los derechos de explotación de los yacimientos de materiales de construcción, de conformidad a lo brevemente esgrimido en las consideraciones de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da3dc8efece8f81d43551989673d44ea0ae09e9cdb65c9f24fd09dc7f23c126b**

Documento generado en 27/03/2023 05:08:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA – MAGDALENA**

Santa Marta, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO SERFINANZA S.A.
DEMANDADO: SAMUEL LINERO DIAZGRANADOS
RADICADO: 47001.40.53.002.2019.00424.00

De conformidad al informe secretarial que antecede, y reunidos los requisitos establecido en el art. 599 y s.s. del C.G. del P, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETENSE el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con el folio de matrícula No. 080-31416, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta, el cual fue denunciado por el extremo activo como propiedad del señor SAMUEL LINERO DIAZGRANADOS, quien tiene la calidad de demandado dentro del caso sub-judice. Por secretaria, Ofíciense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 133b1b4c06fad97cde06b464fd6499898eac8b85e2562fd4daa272baef298a64

Documento generado en 27/03/2023 03:21:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA – MAGDALENA**

Santa Marta, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE GARANTIA REAL
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: CARMEN CECILIA BUENO ZAPATA
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00669.00

ASUNTO A TRATAR

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de terminación del proceso allegada por la parte activa, previa a las siguientes consideraciones.

CONSIDERACIONES

La figura de terminación del proceso por pago se encuentra regulada en el artículo 461 del C.G. Del P. Sin embargo, previo a decidir sobre la solicitud de terminación allegada por el extremo accionante, por considerarlo necesario, y con la finalidad de hacer constar las anotaciones de ley en el documento base de la ejecución, de conformidad con lo precisado en el literal c) numeral 1º del art. 116 del C.G. del P., se requerirá a la parte demandante para que arrime en original los instrumentos que sirvieron de base para librar el mandamiento de pago en este asunto, advirtiéndole al extremo activo que los aludidos documentos deberán ser aportados en una funda protectora transparente, con la respectiva carpeta de seguridad y la debida protección de la persona que hace entrega del mismo.

Para el cumplimiento de lo anterior, deberá solicitar cita previa para asistir a las instalaciones del juzgado, a través del correo electrónico j02cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co. O al WhatsApp 3175688336.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte ejecutante, para que arrime en original los instrumentos que sirvieron de base para librar el mandamiento de pago en este asunto, advirtiéndole al extremo activo que el aludido documento deberá ser aportado en una funda protectora transparente, con la respectiva carpeta de seguridad y la debida protección de la persona que hace entrega del mismo. Para el cumplimiento de lo anterior deberá solicitar cita previa para asistir a las instalaciones del juzgado, a través del correo electrónico j02cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co. o al WhatsApp 3175688336.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **542300a7d2687f501deb9d83fdb0902745f4495aa2cac45f002ddc4a732cb00b**

Documento generado en 27/03/2023 03:22:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA – MAGDALENA**

Santa Marta, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO GNB SUDAMERIS S.A
DEMANDADO: SANDY PATRICIA DURAN MARQUEZ
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00183.00

ASUNTO

Memórese que en auto de fecha 02 de noviembre de 2022, se ordenó requerir a la parte demandante para que procediera arrimar en original el instrumento que sirvió de base para librar el mandamiento de pago en este asunto.

Ahora bien, de una revisión del paginario, se detecta que el 17 de noviembre de 2022 el extremo activo aportó en original el pagaré No. 106760923

Así las cosas, como quiera que se ha cumplido lo dispuesto en el art. 440 del C.G. del P., toda vez que la parte ejecutada señora SANDY PATRICIA DURAN MARQUEZ, fue notificada dentro del presente asunto conforme a lo preceptuado en el artículo 291 y s.s. del C.G.P., quien no propuso excepciones de mérito.

Visto lo anterior, el Despacho luego de hacer una revisión del título valor aportado como base de la ejecución, observa que cumple con los requisitos generales para los títulos valores, como lo dispone el artículo 621 del C. de Co., y los requisitos especiales del pagaré conforme al art. 709 del C. Co, así mismo, los señalados en el art. 422 y demás normas concordantes del C.G. del P.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución en los términos señalados en la orden de apremio de fecha 22 de Julio del 2022.

SEGUNDO: Ordenar la práctica de la liquidación del crédito aquí perseguido, de conformidad con el art.446 del C.G. del P.

TERCERO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar, de propiedad del extremo ejecutado, hasta la satisfacción del crédito y las costas.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada, por secretaria elabórese la liquidación de costas e inclúyase como agencies en derecho la suma de \$ 2.883.311

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal

Civil 002

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6516b9013cb2e22beac84ecfda5a4980cc8077917e7cfa39aefe6452c1f4a2d0**

Documento generado en 27/03/2023 04:37:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA – MAGDALENA**

Santa Marta, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO GNB SUDAMERIS S.A
DEMANDADO: SANDY PATRICIA DURAN MARQUEZ
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00183.00

ASUNTO

Memórese que en auto de fecha 02 de noviembre de 2022, se ordenó requerir a la parte demandante para que procediera arrimar en original el instrumento que sirvió de base para librar el mandamiento de pago en este asunto.

Ahora bien, de una revisión del paginario, se detecta que el 17 de noviembre de 2022 el extremo activo aportó en original el pagaré No. 106760923

Así las cosas, como quiera que se ha cumplido lo dispuesto en el art. 440 del C.G. del P., toda vez que la parte ejecutada señora SANDY PATRICIA DURAN MARQUEZ, fue notificada dentro del presente asunto conforme a lo preceptuado en el artículo 291 y s.s. del C.G.P., quien no propuso excepciones de mérito.

Visto lo anterior, el Despacho luego de hacer una revisión del título valor aportado como base de la ejecución, observa que cumple con los requisitos generales para los títulos valores, como lo dispone el artículo 621 del C. de Co., y los requisitos especiales del pagaré conforme al art. 709 del C. Co, así mismo, los señalados en el art. 422 y demás normas concordantes del C.G. del P.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución en los términos señalados en la orden de apremio de fecha 22 de Julio del 2022.

SEGUNDO: Ordenar la práctica de la liquidación del crédito aquí perseguido, de conformidad con el art.446 del C.G. del P.

TERCERO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar, de propiedad del extremo ejecutado, hasta la satisfacción del crédito y las costas.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada, por secretaria elabórese la liquidación de costas e inclúyase como agencias en derecho la suma de \$ 2.883.311

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal

Civil 002

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6516b9013cb2e22beac84ecfda5a4980cc8077917e7cfa39aefe6452c1f4a2d0**

Documento generado en 27/03/2023 04:37:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA – MAGDALENA**

Santa Marta, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO VERBAL
DEMANDANTE: ELSA LOPEZ GUIZA
DEMANDADO: SUFI BANCOLOMBIA S.A. y SURA COMPAÑÍA DE SEGUROS
RADICADO: 47001.40.53.002.2021.00292.00

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el informe secretarial que antecede, precia a las siguientes

CONSIDERACIONES.

De la revisión practicada al legajo, se detecta que por auto de fecha 12 de enero del 2023, esta sede judicial requirió al extremo activo para que procediera, dentro el termino de 30 días siguientes a la comunicación por estado de la aludida providencia, a notificar a la parte demandada a efectos de continuar con el tramite judicial correspondiente al interior de este asunto. Carga procesal que no fue atendida por la parte demandante, generando con su omisión la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, en concordancia con lo reglado en el numeral primero del artículo 317 del C.G.P.

Por lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente asunto por desistimiento tácito, lo anterior, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Levantar las medidas decretadas al interior del presente proceso, en caso de haberse decretado.

TERCERO: Sin condena en costas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **060472fe0f69bacf88e7dd68e5ed5af79a7b3318799af75f69b69de5e263fb4a**

Documento generado en 27/03/2023 03:14:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad y Orden
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA – MAGDALENA

Santa Marta, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO: ROYCE ALBERTO POLO PINEDO
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00690.00

AUNTO

Procede el despacho a pronunciarse sobre el informe secretarial que antecede de conformidad con las siguientes,

CONSIDERACIONES

De la revisión practicada al legajo, se observa que, a través de auto de calenda 17 de enero de 2023 se libró orden de aprehensión y entrega del vehículo de placa GKV- 002, modelo 2019, servicio particular, marca HYUNDAI, motor G4FGKU313200, línea CRETA, chasis 9BHGB812BKP127975 de propiedad del señor ROYCE ALBERTO POLO PINEDO, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 7.630.718, con ocasión del contrato de garantía mobiliaria suscrito entre las partes, para ello se ordenó comisionar al Inspector de Tránsito de la ciudad de Santa Marta, para que procediera a adelantar la diligencia de aprehensión del automotor.

Con relación a lo anterior, el pasado 07 de febrero del 2023 se le remitió al apoderado de la parte demandante el respetivo oficio, con la finalidad de que fuera radicado ante autoridad de tránsito de esta ciudad.

Ahora bien, es menester señalar que el procurador judicial de la parte actora, ha solicitado en adiados memoriales, redireccionar la medida ordenada por este Despacho, teniendo en cuenta que el inspector comisionado para la diligencia de aprehensión y entrega del automotor objeto de la medida, solo tiene competencia en la ciudad de Santa Marta. Por lo tanto, por tratarse el bien perseguido de un objeto rodante, existe la posibilidad que circule por fuera de la jurisdicción y competencia del funcionario comisionado para tal fin, situación que, para la entidad ejecutante, dificultaría la aplicación de la orden impartida por esta sede judicial en providencia de fecha 17 de enero del 2023. Así las cosas, solicita que se comisione a la Policía Nacional-Sijin, con el objetivo de llevar a su término, la disposición judicial previamente referenciada.

Pues bien, con el ánimo de dilucidar la solicitud presentada por el apoderado de la parte activa, resulta conducente traer a colación lo reglado en el inciso 3 del numeral 3 del art. **2.2.2.4.2.70.** del Decreto 1835 de 2015, que reglamentó el art. 60 de la Ley 1676 de 2013, el cual establece:

“Diligencia de aprehensión y entrega. El acreedor garantizado podrá solicitar la práctica de la diligencia de aprehensión y entrega de los bienes en garantía en los siguientes eventos:

“...3. Cuando en los términos del párrafo 2 del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, el acreedor garantizado hubiera iniciado el mecanismo de ejecución por pago directo, y el garante no hubiera accedido a la entrega del bien en garantía en el término establecido en el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3.

“El acreedor garantizado deberá presentar la solicitud ante la autoridad jurisdiccional competente anexando el contrato de garantía.

“Recibida la solicitud por parte de la autoridad jurisdiccional competente, esta ordenará la aprehensión y entrega del bien en garantía al acreedor o a un tercero a solicitud del acreedor garantizado o al tercero adquirente del bien según corresponda, anexando el contrato de garantía o el requerimiento para la entrega del bien.

“La orden de aprehensión y entrega del bien en garantía se ejecutará por el funcionario comisionado o por la autoridad de policía, quienes no podrán admitir oposición.” (Negrilla fuera del texto).

En concordancia de lo anterior, se debe precisar lo dispuesto en el Parágrafo del art. 595 del estatuto procesal, que prevé: “*Cuando se trate del secuestro de vehículos automotores, el juez comisionará al respectivo inspector de tránsito para que realice la aprehensión y el secuestro del bien*” (Negrilla fuera del texto).

De conformidad con las normas procesales traídas a juicio, este Despacho se abstendrá de redireccionar la medida decretada al interior de este asunto, toda vez que la autoridad competente para adelantar la diligencia de aprehensión y entrega del vehículo automotor de placa GKV- 002, modelo 2019, servicio particular, marca HYUNDAI, motor G4FGKU313200, línea CRETA, chasis 9BHGB812BKP127975 de propiedad del señor ROYCE ALBERTO POLO PINEDO, es el Inspector de Tránsito de la ciudad de Santa Marta, quien apoyado en sus facultades legales podrá auxiliar la comisión, solicitando el acompañamiento de la Policía Nacional.

Asimismo, se debe precisar que la parte actora no ha acreditado ante esta sede judicial haber radicado ante la Inspección de Tránsito de Santa Marta, la orden impartida a través de auto de fecha 17 de enero de 2023, circunstancia que le ha impedido a este estrado determinar las acciones adelantadas por la autoridad distrital relacionada en diferentes oportunidades en este proveído, frente a la diligencia judicial encomendada, por tal razón, se requerirá a la parte demandante para que, dentro del término de cinco días siguientes a la notificación de esta providencia, alleguen las constancias que nos permitan establecer la fecha y la hora en la cual se radicó ante el mencionado ente local, el despacho comisorio librado al interior de este asunto.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO. – NEGAR la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. – REQUIERASE al extremo activo, para que dentro del termino cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia, alleguen las constancias que nos permitan establecer la fecha y la hora en la cual se radicó ante la autoridad de tránsito de Santa Marta, el despacho comisorio librado al interior de este asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a002cfd411ae27257e95df512fba5ec4333bbf297127d590ab00d548f6a7cc2**

Documento generado en 27/03/2023 04:43:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA – MAGDALENA**

Santa Marta, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO: KELLY JHOANNA VERA HERNANDEZ
RADICADO: 47001.40.53.002.2019.00162.00

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a resolver la solicitud de terminación del presente proceso por pago total de la obligación, solicitada al interior de este proceso.

CONSIDERACIONES

De la revisión practicada al expediente, se observa que las partes inmersas en esta litis, solicitan que se decrete la terminación del presente proceso, toda vez que la demandada canceló de manera integral las obligaciones económicas que son objeto de recaudo a través de la presente causa civil.

En ese orden de ideas, procedemos a estudiar la viabilidad de lo pretendido por la entidad financiera que tiene la calidad de demandante dentro de este asunto judicial.

La figura de terminación del proceso por pago se encuentra regulada en el artículo 461 del C.G. del P., el cual nos indica en su primer inciso: *“antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”*.

Descendiendo el aporte normativo precitado al caso sometido a estudio, consideramos que la solicitud presentada por el polo activo tiene vocación de prosperar. En ese orden de ideas se procederá a ordenar la terminación del presente proceso y, en consecuencia, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas al interior del sub-judice.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación económica contenida en los pagarés identificados con los Nos. 355550431 y 1083459846, de conformidad con las razones expuesta en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de títulos de depósito judicial a la parte demandada. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciense.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos aportados por el ejecutante que sirvieron de base para la iniciación del presente proceso ejecutivo, dejando la respectiva constancia que este título fue pagado en su totalidad por el extremo accionado, entregase los mismos a la parte ejecutada.

De conformidad con lo precisado en el numeral 4° del art. 116 del C.G. del P., déjese copia en el expediente de los documentos desglosados con anotación del secretario del proceso a que corresponde.

CUARTO: NO CONDENAR en costas.

QUINTO: Verificado lo anterior, ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87bddc6dfac46517a71f84c6bf23e2d3d5c710f973b0f88b42a06aad571fbd96**

Documento generado en 27/03/2023 03:27:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA – MAGDALENA**

Santa Marta, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: SOL MARINA MORENO VILLAREAL
DEMANDADA: ADALUZ AVENDAÑO BARRO.
RADICADO: 47001.40.53.002.2018.00473.00

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre escrito presentado el dos (02) de diciembre del 2022, suscrito por el estudiante de derecho OSCAR JOSE MILANES BARRERA, en el que renuncia al poder otorgado por la ejecutante señora SOL MARINA MORENO VILLAREAL, dentro del proceso de la referencia.

Al respecto, el num. 4 del art. 76 del C.G. del P. establece: “... *la renuncia no pone termino al poder si no cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.*”

Pues bien, como quiera que el interesado remitió a la dirección relacionada en el acápite de notificaciones de la demanda, el escrito mediante el cual pone en conocimiento de la ejecutante señora SOL MORENO VILLAREAL, la renuncia al poder que le fue conferido, este Despacho accederá a lo requerido ya que se encuentran cumplido los presupuestos procesales establecidos en la norma previamente referenciada.

Por lo tanto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia al poder presentado por el estudiante de derecho OSCAR JOSE MILANES BARRERA, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fd0e2a79377d1a5e68a07ddb1de1b5ee07655265fba48de71482d0fe719cc46**

Documento generado en 27/03/2023 04:40:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA – MAGDALENA**

Santa Marta, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO: SERGIO JOSE VELASQUEZ ROSADO
RADICADO: 47001.40.53.002.2018.00412.00

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre memorial arrimado por la parte ejecutante, consistente en requerir al pagador de la RAMA JUDICIAL–DIRECCION SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE SANTA MARTA, teniendo en cuenta que, para la fecha de sustanciación del presente proveído, no ha dado cumplimiento a la orden judicial impartida por este Despacho en la providencia de calenda 31 de octubre del 2022.

Pues bien, de la revisión practicada al legajo, se vislumbra que la parte activa, el pasado 23 de noviembre del 2022, radicó ante la entidad destinataria del mensaje, el oficio correspondiente a la medida cautelar decreta al interior de este proceso, sin que, a la fecha de sustanciación de esta providencia, la entidad requerida haya informado sobre la materialización de la cautela ya referenciada.

En ese orden de ideas, se procederá a requerir al pagador de la RAMA JUDICIAL–DIRECCION SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE SANTA MARTA, para que dentro del término de cinco días siguientes a la notificación de esta providencia, informe a esta sede judicial todo lo relacionado con la medida cautelar decretada a través de auto de fecha 31 de octubre del 2022, en la cual se ordenó *“el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigentes SMLMV que devengue el demandado SERGIO VELASQUEZ ROSADO, identificado civilmente con la C.C. No 7.631.506, como empleado de la Rama Judicial-Dirección seccional de administración judicial de Santa Marta.”*

En mérito de lo anterior, se,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUIERASE al pagador de la RAMA JUDICIAL–DIRECCION SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE SANTA MARTA, para que, dentro del término de cinco días siguientes a la notificación de esta providencia, le informe al despacho, las razones del porque no ha dado aplicación a la medida cautelar decretada en este asunto, mediante providencia de calenda 31 de octubre del 2022. Oficiese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Sandy Beatriz Loaiza Redondo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cae3656b666bf66d424e341559218f81c85ef916dda130d015a392c5e8e4e42a**

Documento generado en 27/03/2023 03:32:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>